

**CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL LABORAL**

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Laboral con sede en la ciudad de Huancayo, dan fe de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno los días veinticuatro y veinticinco de mayo del dos mil ocho, los señores Magistrados Participantes provenientes de las Cortes Superiores de Justicia de Junín, Ayacucho, Huánuco, Huancavelica y Pasco, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

**TEMA N° 01****DERECHOS DEL TRABAJADOR FRENTE AL DESPIDO LABORAL  
ARBITRARIO**

- I. **¿Procede demandar indemnización por daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante y daño moral), en la vía laboral como consecuencia de un despido arbitrario o únicamente corresponde la pretensión de indemnización por despido arbitrario que regula la legislación laboral?**

**1. POSTURAS:**

**Postura número uno:** El Derecho Común únicamente se aplica supletoriamente cuando la norma especial no regula determinada institución. Siendo entonces que en materia laboral existe la indemnización por despido arbitrario frente al despido así producido, no es procedente demandar la indemnización por daños y perjuicios al ser ésta una institución eminentemente de carácter civil que no se ajusta al carácter de la relación laboral extinguida. Además de no ser jurídicamente posible dos tipos de indemnización frente a un mismo y único hecho: el despido.

**Postura número dos:** En una relación laboral se generan derechos y obligaciones recíprocas entre el empleador y el trabajador, las cuales ante el incumplimiento generan responsabilidades laborales y civiles, siendo competencia del juzgado laboral conocer la materia relativa a la indemnización por daños y perjuicios que se demanden las partes

contratantes conforme a lo previsto en el artículo 4, inciso 2, acápite j) de la Ley Procesal del Trabajo.

## **2. DEBATE PLENARIO:**

El señor doctor Heraclio Munive Olivera, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del presente Pleno Regional, refiere que luego de leídas las conclusiones de los cinco grupos de trabajo, se procederá a la votación de las dos ponencias previamente sistematizadas y descritas en el punto que precede.

El doctor Iván Guerrero, Vocal de la Corte Superior de Junín, pide el uso de la palabra y refiere que el grupo de trabajo número tres ha presentado una moción distinta a las dos posturas sistematizadas, sosteniendo que aquella debe tomarse en cuenta a efectos de la votación, la misma tiene el tenor siguiente: "Sí es posible efectuar una demanda de Indemnización por daños y perjuicios (patrimonial y extrapatrimonial) en la vía laboral, en mérito a los siguientes fundamentos: 1) En primer lugar, el justiciable es la razón de ser de la existencia del sistema de justicia, de las normas de derecho positivo y de los propios jueces, es decir toda solución debe tener en cuenta los intereses, las aspiraciones y los deseos de justicia del ciudadano común y corriente. A propósito de esto el principio constitucional de tutela jurisdiccional efectiva, siempre debe orientar cualquier propuesta de solución en el tratamiento jurisdiccional; lo que implica que en el caso consultado, la observancia de los principios de especialidad y economía procesal. 2) En segundo lugar, por la materia que se debate no hay mayor discusión en que el juez laboral tiene una mejor idoneidad para la evaluación del conflicto que ya éste es esencialmente un conflicto empleador – trabajador. 3) Que, en cuanto a la competencia es indudable que la ley Procesal del Trabajo en primer lugar otorga facultades al juez laboral para resolver el tema de la indemnización por despido arbitrario (tarifario); asimismo el artículo 4° numeral 2) literal J de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, reconoce competencia para conocer el tema de la indemnización desde el empleador contra el

trabajador. Si ello es así desde una perspectiva de interpretación amplia, teleológica y favorable al trabajador no existiría ninguna razón atendible para que se limite la competencia en relación a la pretensión de la indemnización por daño patrimonial o extrapatrimonial del trabajador. También resultaría totalmente irracional obligar al trabajador a que recurra a dos vías distintas (civil y/o laboral), con todas las implicancias económicas, sociales, familiares, etc. que ello implicaría para el trabajador. Es más, la proliferación de procesos judiciales es también un desventaja en recursos humanos y logísticos para el Poder Judicial, además podría generar decisiones contradictorias. 4) De acuerdo a la información que se conoce y a la propia praxis judicial, los jueces laborales han efectuado una mejor interpretación y sustentación al determinar los montos indemnizatorios, realidad que se condice con la naturaleza del conflicto. 5) Que finalmente hay que tener en cuenta que el propio Tribunal Constitucional en el caso de Southern Cooper Corporation, han afirmado que si las partes no cuestionan la competencia, entonces no existiría problema de competencia, lo que ratifica que el juez laboral tiene la posibilidad de resolver el tema que se plantea. Esto implica que los jueces de oficio no podrían declararse incompetentes. 6) Que, todo lo antes mencionado implicaría que el amparo o el rechazo de las pretensiones dependerá finalmente de la prueba. 7) Que, finalmente una solución final a este aparentemente conflicto es que se de una norma que permita la competencia integral del juez laboral”.

Ante lo expuesto, el Dr. Heraclio Munive Olivera refiere que se procederá a la votación del primer tema, tomando en cuenta las dos posiciones sistematizadas, agregando a la segunda postura lo concluido por el grupo número tres.

3. **VOTACIÓN:** El señor Presidente invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto en relación a las dos posiciones antes descritas, con el agregado ya detallado, siendo el resultado el siguiente:  
Por la postura número uno: Total de 02 votos.

Por la postura número dos: Total de 15 votos.

**4. CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por mayoría la postura número dos que enuncia lo siguiente: En una relación laboral se generan derechos y obligaciones recíprocas entre el empleador y el trabajador, las cuales ante el incumplimiento generan responsabilidades laborales y civiles, siendo competencia del juzgado laboral conocer la materia relativa a la indemnización por daños y perjuicios que se demanden las partes contratantes conforme a lo previsto en el artículo 4, inciso 2, acápite j) de la Ley Procesal del Trabajo así como en virtud de los principios de tutela jurisdiccional efectiva, especialidad y economía procesal; sin embargo, al momento de sentenciar sobre dichas pretensiones deberá tomarse en cuenta la probanza del daño.

**5. PROPUESTA LEGISLATIVA:** El Pleno acuerda por mayoría formular una propuesta legislativa a fin de que el Congreso emita una norma que otorgue la competencia integral al Juez Laboral, respecto a las demandas de indemnización por daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante y daño moral) como consecuencia de un despido arbitrario.

**II. En caso que un trabajador demanda en un proceso constitucional de amparo la reposición a su centro de labores y obtiene sentencia fundada. Una vez repuesto es procedente la demanda en la vía ordinaria de la pretensión de indemnización por lucro cesante?**

**1. POSTURAS:**

**Postura número uno:** Según lo dispuesto por el artículo 34 del D.S. N° 003-97-TR Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral la única reparación por el daño sufrido es la indemnización establecida en el art. 38 del mismo cuerpo normativo (Indemnización por Despido Arbitrario). Por ende, no resulta procedente la pretensión de indemnización por lucro cesante, máxime si incluso en los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda

el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38, lo cual revela la ratio legis en forma indubitable.

**Postura número dos:** Siendo que la justicia constitucional ha determinado que el despido estuvo viciado de inconstitucionalidad reponiendo al trabajador en su centro de labores, ello evidencia el daño causado al accionante estando el empleador obligado a indemnizarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil.

**2. DEBATE PLENARIO:**

El doctor Heraclio Munive Olivera manifiesta que al igual que en la pregunta anterior, se procederá a la votación de los dos ponencias sistematizadas, luego de leídas las conclusiones de los grupos de trabajo.

**3. VOTACIÓN:** El señor Presidente invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto en relación a las dos posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

Por la postura número uno: Total de 04 votos.

Por la postura número dos: Total de 13 votos.

**4. CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por mayoría la postura número 02 que enuncia lo siguiente: Siendo que la justicia constitucional ha determinado que el despido estuvo viciado de inconstitucionalidad reponiendo al trabajador en su centro de labores, ello evidencia el daño causado al accionante estando el empleador obligado a indemnizarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil.

**TEMA N° 02**

**LA COSA JUZGADA EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

- I. **¿Se atenta contra el principio de cosa juzgada cuando en ejecución de sentencia del monto ordenado pagar por el órgano jurisdiccional se realiza la retención de ley?**

**1. POSTURAS:**

**Postura número uno:** No se atenta contra el principio de la autoridad de Cosa Juzgada; pues, la retención de los tributos que corresponden al trabajador se efectúa del monto ordenado pagar (renta proveniente del trabajo), que habría sido igualmente retenido al trabajador de haberse pagado sin necesidad de ir al proceso judicial.

**Postura número dos:** Sí se atenta contra el principio de cosa juzgada y por ende no proceden las retenciones de impuesto a la renta y aportes previsionales con cargo al demandante; ya que ello produce los efectos de un enriquecimiento indebido al demandado. Más aún debe de tenerse en cuenta la inmutabilidad de la cosa juzgada, considerando que dichas retenciones no están contenidas en los términos de la sentencia.

- 2. DEBATE PLENARIO:** El doctor Heraclio Munive Olivera concede el uso de la palabra a los señores Magistrados Relatores de los cinco grupos de trabajo, respecto a la pregunta materia de debate, los mismos que procedieron a dar lectura de las conclusiones arribadas.

Acto seguido, el doctor Iván Guerrero solicita el uso de la palabra e indica que encuentra saludable las propuestas aportadas por dos grupos de trabajo en el sentido de que debe incorporarse a la postura uno, el tenor siguiente: Se recomienda que el Juez señale en su parte resolutive que se pague el monto adeudado por el empleador con los descuentos de ley, a fin de evitar que el justiciable argumente la violación de la Cosa Juzgada. Al respecto, el doctor Percy Torres refiere que encuentra redundante dicho agregado por cuanto existe ya un mandato de retención señalado por ley. Ante ello, el doctor Iván Guerrero considera pertinente dicho comentario por lo que retira la propuesta señalada con anterioridad.

Prosiguiendo, el doctor Heraclio Munive Olivera somete a consideración del Pleno las dos ponencias previamente sistematizadas conforme a su tenor original, descritas en el punto precedente.

3. **VOTACIÓN:** El señor Presidente de la Comisión invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto respecto a cada una de las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

Por la postura número 01: Total de 14 votos

Por la postura número 02: Total de 02 votos

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por MAYORÍA la postura número uno que enuncia lo siguiente: No se atenta contra el principio de la autoridad de Cosa Juzgada cuando en ejecución de sentencia, del monto ordenado pagar por el órgano jurisdiccional se realiza la retención de ley; pues, la retención de los tributos que corresponden al trabajador se efectúa del monto ordenado pagar (renta proveniente del trabajo), que habría sido igualmente retenido al trabajador de haberse pagado sin necesidad de ir al proceso judicial.

### TEMA N° 03

#### CALCULO DE INTERESES SOBRE DEUDAS LABORALES ACTUALIZADAS

- I. **¿En qué momento corresponde realizar el cálculo de los intereses por deudas laborales actualizadas?**

##### 1. POSTURAS:

**Postura número uno:** El pago de intereses sobre deudas laborales actualizadas no se encuentra regulado en la Ley N° 25920; por lo que, frente a dicho vacío normativo, debe concluirse que si se actualiza una deuda laboral, trayendo a valor presente una deuda adquirida en el pasado, utilizando como factor de actualización la Remuneración Mínima Vital, el cálculo de intereses procede desde el día siguiente a la fecha de actualización de la deuda.

**Postura número dos:** El artículo 3° de la Ley N° 25920 prescribe que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan

a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, por lo que – con criterio equitativo y teleológico – debe ordenarse el pago de intereses a partir de la fecha de cese de la relación laboral, ya que la deuda laboral no ha sido determinada con la última remuneración del trabajador, sino sobre valores históricos actualizados con la Remuneración Mínima Vital.

- 2. DEBATE PLENARIO:** El doctor Heraclio Munive Olivera, solicita que los señores Magistrados relatores procedan a dar lectura de las conclusiones arribadas por cada uno de sus grupos de trabajo.

Concluida la lectura de las conclusiones arribadas, el doctor Heraclio Munive Olivera indica que se advierte que todos los grupos han adoptado la posición número uno por unanimidad, por lo cual consulta si es necesario someter las dos posturas sistematizadas a votación, existiendo consenso en que la postura uno fue aprobada por consenso de todo el pleno.

- 3. CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por UNANIMIDAD la postura número uno que enuncia lo siguiente: El pago de intereses sobre deudas laborales actualizadas no se encuentra regulado en la Ley N° 25920; por lo que, frente a dicho vacío normativo, debe concluirse que si se actualiza una deuda laboral, trayendo a valor presente una deuda adquirida en el pasado, utilizando como factor de actualización la Remuneración Mínima Vital, el cálculo de intereses procede desde el día siguiente a la fecha de actualización de la deuda.

#### **TEMA N° 04**

### **PLAZO PRESCRIPTIVO EN MATERIA LABORAL**



- I. **¿Cuál es la norma de prescripción laboral aplicable a un trabajador que inició su relación laboral durante la vigencia de una norma y cesa cuando ésta ya ha sido derogada?**

**1.- POSTURAS:**

**Postura número uno:** La norma de prescripción aplicable es aquella vigente a la fecha de cese del vínculo laboral, la cual determinará no sólo el plazo prescriptorio sino además el criterio que determina el inicio del cómputo del plazo.

**Postura número dos:** La norma vigente al inicio de la relación laboral es aquella con la que el trabajador ha adquirido su derecho a prescribir. En todo caso, siendo un principio consagrado en el artículo II de la Ley Procesal del Trabajo el de la interpretación o aplicación de la norma que favorezca al trabajador, se aplicará en todo caso aquella que lo beneficie.

2. **DEBATE PLENARIO:** El doctor Heraclio Munive Olivera invita a los señores Magistrados Relatores de cada uno de los grupos de trabajo, a dar lectura de las conclusiones arribadas en los trabajos de talleres. Concluido la misma, el doctor Munive Olivera indica que oídas las conclusiones de cada una de ellas y advirtiéndose que en todos los casos los Magistrados por unanimidad se han adherido a la primera ponencia, por lo cual consulta si es necesario someter las dos posturas sistematizadas a votación, existiendo consenso en que la postura uno fue aprobada por consenso de todo el pleno.

3. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por UNANIMIDAD la postura número uno que enuncia lo siguiente: La norma de prescripción laboral aplicable a un trabajador que inició su relación laboral durante la vigencia de una norma y cesa cuando ésta ya ha sido derogada es aquella vigente a la fecha de cese del vínculo laboral, la cual determinará no sólo el plazo prescriptorio sino además el criterio que determina el inicio del cómputo del plazo.

Por último, se deja constancia de la inasistencia justificada del Dr. Francisco Fidel Calderón Lorenzo, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, del Dr. Torcuato Regis Huamán García, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y del Dr. Jorge Armando Bonifaz More, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; todos Miembros de la Comisión de Actos Preparatorios del Presente Pleno Regional.

Firmando en señal de conformidad.

**S. S.**

Dr. Heraclio Munive Olivera  
Vocal de la Corte Superior de Justicia de Junín  
Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios

Dr. Ricardo Samuel del Pozo Moreno  
Miembro de la Comisión de Actos Preparatorios  
Vocal de la Corte Superior de Justicia de Pasco